



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-467/2021

RECURRENTE: NUEVA ALIANZA SONORA

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: SAMANTHA M.
BECERRA CENDEJAS Y ALEJANDRO
PONCE DE LEÓN PRIETO

COLABORARON: ROBERTO CARLOS
MONTERO PÉREZ Y JAVIER CUAHONTE
CÁRDENAS

Ciudad de México, ocho de diciembre de dos mil veintiuno

¹ En lo sucesivo, INE.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante el cual se **desecha** de plano el recurso de apelación al rubro indicado, porque la demanda se presentó de forma extemporánea.

I. ASPECTOS GENERALES

El Consejo General del INE emitió la resolución INE/CG1393/2021, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado INE/CG1391/2021 de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a la gubernatura, diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en Sonora.

Al respecto, el partido político local Nueva Alianza Sonora interpuso recurso de apelación para controvertir diversas conclusiones y sanciones determinadas por la autoridad fiscalizadora.

II. ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral en Sonora. El siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2020-2021 para la renovación de gubernatura, diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos.

2. Dictamen y resolución impugnados. En sesión extraordinaria iniciada el veintidós de julio de dos mil veintiuno, el Consejo General del INE aprobó el dictamen consolidado (INE/CG1391/2021) y la resolución (INE/CG1393/2021) respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña correspondientes al proceso electoral local en Sonora, mediante los cuales impuso al recurrente diversas sanciones.

3. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el dieciocho de



noviembre de dos mil veintiuno, Nueva Alianza Sonora, por conducto de Jesús Javier Ceballos Corral en su carácter de presidente de la Dirección Estatal, interpuso el medio de impugnación en que se actúa.

III. TRÁMITE

1. Turno. Mediante proveído de veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, se turnó el expediente a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral².

2. Radicación y requerimientos. El veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente y requirió al Secretario del Consejo General del INE y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora que remitieran las constancias necesarias para la resolución del asunto, lo que fue desahogado en su oportunidad y por ende, se procedió a elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

IV. COMPETENCIA

Esta Sala Superior asume su **competencia originaria**³ en materia de fiscalización para conocer y resolver el presente recurso de apelación, por el cual se controvierte la resolución del Consejo General del INE, sobre las irregularidades en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las **candidaturas de gubernatura, diputaciones y ayuntamientos del proceso electoral local en Sonora**⁴.

El sistema de distribución de competencias entre Salas de este Tribunal Electoral⁵ tiene como **criterio central** el tipo de elección con que se vincula

² En lo sucesivo, Ley de medios.

³ Corresponde a esta Sala Superior acorde a sus facultades constitucionales y legales conocer de todos los asuntos en la materia que no estén expresamente previstos como competencia de las Salas Regionales.

⁴ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución general; 166, fracción III, inciso a), y 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 40, párrafo 1, inciso b); 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de medios.

⁵ Artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, de la Constitución general, así como 169 y 176, de la

la controversia y a partir de ello, ordinariamente, a las Salas Regionales les corresponde conocer las temáticas de fiscalización respecto de elecciones de diputaciones y ayuntamientos locales,⁶ lo que implica escindir y encauzar lo que compete a cada una y corresponde a esta Sala Superior conocer de las impugnaciones relacionadas con gubernaturas y aquellas conclusiones que son inescindibles⁷.

Sin embargo, en el caso, se actualiza una evidente causa de improcedencia que impide estudiar el fondo de los planteamientos del apelante.

Por eso, en observancia a los principios de justicia pronta, de economía procesal y de celeridad,⁸ esta Sala Superior asume la competencia originaria para resolver de **manera integral** el recurso de apelación.⁹

V. POSIBILIDAD DE RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020¹⁰, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del medio de impugnación de manera no presencial.

VI. IMPROCEDENCIA

1. Tesis de la decisión

Esta Sala Superior considera que debe **desecharse de plano** el recurso de

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁶ Sin que sea óbice que, en el artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de medios se indique que la Sala Superior conoce de las resoluciones de los órganos centrales del INE, ya que no debe leerse de manera aislado pues llevaría a establecer tal competencia en función del tipo de órgano del INE que lo emite (central o distrital) y no, del tipo de elección con el que se relaciona la impugnación.

⁷ En términos de los artículos 83, inciso a), fracción III, e inciso b), fracción II, y 87, párrafo 1, inciso a) y b) de la Ley de medios.

⁸ Artículo 17 de la Constitución general.

⁹ Similar criterio se asumió al resolver los recursos SUP-RAP-365/2021 y SUP-RAP-387/2021.

¹⁰ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte.



apelación, porque la demanda se presentó fuera del plazo legal previsto en el artículo 8 de la Ley de medios, con lo que se actualiza la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad, contemplada en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) del mismo ordenamiento.

2. Conclusiones impugnadas

El partido recurrente señala como conclusiones impugnadas las que se indican a continuación:

		Conclusión	Vinculación con elección
1.	11.1_C1_SO	<i>El sujeto obligado omitió reportar ingresos del CEE por concepto de publicidad en páginas de internet por un importe de \$1,494.00.</i>	Gubernatura Anexo 1_SO_NA
2.	11.1_C2_SO	<i>El sujeto obligado presentó dos avisos de contratación de forma extemporánea por un monto de \$96,860.00.</i>	Gubernatura Anexo 2_SO_NA
3.	11.1_C3_SO	<i>El sujeto obligado se benefició de un gasto pagado por otro partido por concepto de producción de spots de radio y televisión por un monto de \$75,690.00.</i>	Gubernatura Cuadro inserto en el dictamen consolidado
4.	11.1_C4_SO	<i>El sujeto obligado omitió reportar ingresos del CEE por concepto de publicidad en páginas de internet por un importe de \$6,294.00.</i>	Gubernatura Anexo 3_SO_NA
5.	1.1_C4Bis_SO	<i>El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por el o los miembros que conforman la candidatura común por concepto de egreso no reportado por concepto de propaganda en internet, por un monto de \$10,861.96.</i>	Gubernatura y diputación local Anexo 3.1_SO_NA
6.	11.1_C4Ter_SO	<i>El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por el o los miembros que conforman la candidatura común por concepto de egreso no reportado por concepto de propaganda prohibida, por un monto de \$5,333.97.</i>	Gubernatura y diputación local Anexo 3.1_SO_NA
7.	11.1_C5_SO	<i>El sujeto obligado presentó dos avisos de contratación de forma extemporánea por un monto de \$232,015.43.</i>	Gubernatura Anexo 4_SO_NA
8.	11.1_C6_SO	<i>El sujeto obligado omitió presentar los estados de cuenta y las conciliaciones bancarias de marzo, abril y mayo.</i>	Diputaciones locales Anexo 5_SO_NA
9.	11.1_C7_SO	<i>El sujeto obligado se benefició de un gasto pagado por otro partido por concepto de producción de spots de radio y televisión por un monto de \$50,460.00.</i>	Gubernatura, ayuntamientos y diputaciones locales Anexo 6_SO_NA
10.	11.1_C8_SO	<i>El sujeto obligado omitió reportar en el</i>	Gubernatura,

		Conclusión	Vinculación con elección
		<i>SIF los egresos generados por concepto de producción de radio y televisión y por un monto de \$71,920.00.</i>	ayuntamientos y diputaciones locales Anexo 6.2_SO_NA
11.	11.1_C9_SO	<i>El sujeto obligado informó de manera extemporánea 410 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.</i>	Ayuntamientos y diputaciones locales Anexo 7_SO_NA
12.	11.1_C10_SO	<i>El sujeto obligado informó de manera extemporánea 268 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.</i>	Ayuntamientos y diputaciones locales Anexo 8_SO_NA
13.	11.1_C11_SO	<i>El sujeto obligado informó 36 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración.</i>	Ayuntamientos y diputaciones locales Anexo 9_SO_NA
14.	11.1_C12_SO	<i>El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por el o los miembros que conforman la candidatura común por concepto de eventos de campaña, por un monto de \$748,343.36.</i>	Gubernatura y diputaciones locales Anexo 10.1_SO_NA
15.	1.1_C13_SO	<i>El sujeto obligado presentó 29 registros extemporáneos por un importe de \$1,804,548.92 excediendo los tres días posteriores a su realización.</i>	Gubernatura, ayuntamientos y diputaciones locales Anexo 11_SO_NA
16.	11.1_C14_SO	<i>El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 30 operaciones en tiempo real excediendo los 3 días posteriores en que se realizó la operación, dentro del periodo de ajuste por un importe de \$1,684,630.22.</i>	Ayuntamientos y diputaciones locales Anexo 12_SO_NA

3. Caso concreto

Esta Sala Superior considera que, tal como lo hizo valer la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado, se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de medios, **ya que el recurso de apelación se interpuso fuera del plazo legal previsto para tal efecto.**

Al respecto, el artículo 9, párrafo 3 de la Ley de medios establece que operará el desechamiento de los medios de impugnación cuando la notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, b), de la Ley de medios dispone que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no sean interpuestos dentro de los plazos que la ley señala.

Asimismo, el artículo 8 de la Ley de medios establece el plazo para la



presentación de la demanda es de cuatro días, a partir de que surte efecto la notificación, o se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

En el caso, el recurrente impugna la resolución INE/CG1393/2021, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado INE/CG1391/2021 de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a la gubernatura, diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en Sonora.

La resolución en comento se aprobó en la sesión extraordinaria del Consejo General del INE, iniciada el veintidós de julio y concluida el veintitrés de julio de dos mil veintiuno.

En el resolutivo vigésimo noveno de la resolución impugnada, el Consejo General del INE ordenó a la Secretaría Ejecutiva que, por su conducto, remitiera la resolución y el dictamen consolidado respectivo con sus anexos, a la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales, a efecto que se notificara al Instituto estatal atinente y dicho organismo, a su vez, notificara a los partidos políticos con registro local.¹¹

Adicionalmente, el Consejo General del INE solicitó al Instituto local respectivo remitirle las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a veinticuatro horas, luego de practicarlas.

Derivado de lo anterior, mediante oficio INE/UTVOPL/01149/2021, recibido el veintinueve de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales del INE hizo del conocimiento del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora la resolución y sus anexos, además de solicitarle que le remitiera las constancias de notificación y acuse de recibo correspondientes.

¹¹ Determinación que este órgano jurisdiccional ha considerado como válida, por ejemplo al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-387/2021.

En atención a lo anterior, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora notificó la resolución y sus anexos por correo electrónico a los integrantes del Consejo General, así como a los representantes de los partidos políticos ante ese órgano colegiado el **diez de agosto de dos mil veintiuno**.

En el caso específico del recurrente, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora notificó la resolución, dictamen consolidado y anexos a las cuentas de correo electrónico cmesquer@hotmail.com y mireya_762@hotmail.com, que corresponden a Carlos Manuel Esquer Galaviz y Mireya Guadalupe Peralta Krimpe, representantes propietario y suplente, respectivamente del apelante.

Cabe señalar que fue el propio representante partidista que ahora acude vía recurso de apelación (Jesús Javier Ceballos Corral) fue quien solicitó al Instituto local que tuviera por acreditadas a las mencionadas personas como representantes propietario y suplente de Nueva Alianza Sonora y señaló los citados correos electrónicos.¹²

En consecuencia, el plazo para impugnar transcurrió del once al catorce de agosto de dos mil veintiuno, por lo que **si el partido recurrente presentó la demanda ante el INE hasta el dieciocho de noviembre, es evidente la extemporaneidad**.

No pasa inadvertido que el recurrente alega que no ha sido notificado, en términos del resolutivo vigésimo noveno ni en forma alguna, por lo que manifiesta que tuvo conocimiento el once de noviembre durante el desarrollo de una sesión de trabajo en el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, en la que se discutieron proyectos de sanciones a descontar.

Sin embargo, como se precisó, la notificación por vía electrónica practicada

¹² Como se advierte del oficio recibido el catorce de agosto de dos mil veintiuno, signado por el Presidente del Comité de Dirección Estatal de Nueva Alianza Sonora (Jesús Javier Ceballos Corral), el cual fue remitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora en atención al requerimiento formulado por el Magistrado instructor.



por conducto del Instituto local surtió efectos, por lo que el conocimiento de la resolución impugnada a través de una reunión de trabajo no puede constituir una segunda oportunidad para impugnar la resolución.

Además, los elementos de las constancias de notificación permiten advertir que se realizó correctamente, mientras que el recurrente no presenta algún medio de prueba para controvertir su legalidad.

4. Decisión

El recurso de apelación es improcedente, dado que la demanda se presentó de manera extemporánea, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de medios.

VII. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de apelación.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.